



RADICACION No. 63001311000320200001900

**SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO Num. 2 C.GP.**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veintiséis de octubre de dos mil veinte.**

La señora OLGA LUCIA ARBOLEDA CARDONA mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **VERBAL (UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES)** en contra del señor **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ** consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **OLGA LUCIA ARBOLEDA CARDONA Y CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ**, iniciaron su convivencia compartiendo techo, lecho y mesa, desde el día cinco (5) de noviembre de dos mil uno (2001), la cual perduró hasta el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) fecha en la que se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes., por decisión unilateral de abandonar el hogar conformado con la demandante por el señor **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ**.

Manifiesta la demandante que ni ella ni su compañero tienen impedimento alguno para contraer matrimonio, y su convivencia perduró por más de dieciocho años continuos e ininterrumpidos, de manera permanente y singular, e igualmente fue pública.

Durante la convivencia de los compañeros **OLGALUCIA ARBOLEDA CARDONA Y CAMILO AUGUSTO GONZALEZ**, se procreó al adolescente **C.A. G.A.**, el cual nació el 9 de junio de 2003 y actualmente se encuentra bajo la custodia de su progenitora la señora **OLGA LUCIA ARBOLEDA CARDONA**.

Finalmente, aduce la demandante que ella ni su compañero, el señor **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ**, celebraron capitulaciones y durante la convivencia adquirieron varios bienes

muebles e inmuebles, los cuales conforman la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

P E T I C I O N E S

1°. Declarar la unión marital de hecho, la existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, conformada entre los señores OLGA LUCIA ARBOLEDA CARDONA Y CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ, desde el día cinco (5) de noviembre de dos mil uno (2001), hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), fechas que se probaran en el proceso, sociedad conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

2°. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado; corregidos los defectos que adolecía, mediante auto fechado diecisiete (17) de febrero del año en curso, se admite la demanda, y se hace el pronunciamiento correspondiente para esta clase de procesos, se requiere a la parte actora para que preste caución, antes de decretar la medida cautelar solicitada.

Mediante providencia calendada, febrero veintiséis (26) del presente año, allegada la póliza judicial ordenada, calificada la misma como suficiente, se procede a decretar la medida cautelar, conforme al artículo 590 numeral 1 literal a) del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles ubicados en Calarcá Q., identificados con las matrículas inmobiliarias números: 282-9031, 282-9032, 282-9033, 282-9034, 282-24729, 282-3512, 282-24703, 282-23839. Bienes inmuebles en la ciudad de Armenia Q., identificados con los números de matrículas inmobiliarias: 280- 181633, 280- 181700. Vehículos: Marca Toyota placa KDN242, modelo 2013transito de Armenia Q., y sociedad por acciones simplificada" AGRICOLA CICOLSA S.A.S." persona

jurídica identificada con nit. 901127874-5 con matrícula 220860 Cámara de Comercio de Armenia Q.

A través de proveído, julio uno del año que corre, se levantan los términos que estaban suspendidos dentro del presente proceso desde el 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Igualmente, se requiere a las partes para que aporten los correos electrónicos a efectos de notificaciones.

El Demandado señor CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ, mediante escrito fechado cinco (5) de agosto del presente año, manifiesta que el día cuatro (4) de agosto del año que corre fue debidamente notificado de la admisión de la demanda, cumpliéndose con los requisitos del artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 2020. Vencidos los términos del traslado, guardó silencio.

A través de auto fechado catorce de los corrientes, y teniendo en cuenta que en Nuestro Estatuto Procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos y que según el art. 2 del Código General del Proceso, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, al no CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda y al no existir pruebas por practicar, se dispone dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2°, profiriendo la sentencia anticipada, toda vez que la referida norma NO es DISCRECIONAL sino OBLIGATORIA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, quien se anuncia que tuvo una UNION MARITAL DE HECHO con el demandado, señor CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ, desde el cinco (5) de noviembre de dos mil uno (2001), hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

DERECHO DE POSTULACIÓN: La parte actora acude al debate probatorio a través de apoderado judicial, abogado debidamente inscrito. La parte demandada, guardó silencio.

LA UNION MARITAL DE HECHO

Se encuentra regulada por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, y es así, como define en su art. 1º.:

Art. 1º. “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denominará unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3452-2018/2014-00246 de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, resumió las características sustanciales de la Unión Marital de Hecho, las cuales a saber:

“Voluntad responsable de conformar la unión marital de hecho. La voluntad aparece cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar de conformar una familia.

Presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia,

dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.”

Comunidad de vida permanente y singular. El requisito de permanencia alude a estabilidad continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece en el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y a lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.”

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

“1.....

2 *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda,*”

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda....”

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

“...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda”

“La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o *juris tantum*, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción *acaba* y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar – bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel.”

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Así mismo, el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del presente año, establece en su art. 9º. No. 9.3 que a partir del 9 de junio, se levantarían los términos de los procesos, allí señalados, presentándose en el presente proceso, lo allí ordenado.

Tenemos entonces, que el demandado **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que entre la señora **OLGA LUCIA ARBOLEDA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.008.617 y el señor **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ** portador de la cédula de ciudadanía No. 18.392.584 existió **UNION MARITAL DE HECHO**, por haber tenido **UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE, ININTERRUMPIDA Y SINGULAR**, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en el periodo comprendido entre el cinco (5) de noviembre de dos mil uno (2001), hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO. DECLARAR que entre la señora **OLGA LUCIA ARBOLEDA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.008.617 y el señor **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 18.392.584, existió **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, a partir del **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE**

DOS MIL UNO (2001) HASTA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), fecha en que se rompió la comunidad de vida.

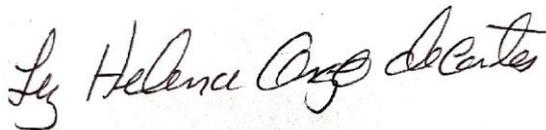
TERCERO. DECLARAR disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida entre los señores **OLGA LUCIA ARBOLEDA CARDONA Y CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ,** procédase a su liquidación, por cualquier medio legal.

CUARTO. CONTINUAR vigente las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

SEXTO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, SIN inserción de la providencia, por existir menor de edad, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 120 de hoy, 28 de Octubre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario